

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**37-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

1. El presente procedimiento inició mediante aviso remitido el día quince de marzo de dos mil dieciséis por [REDACTED], en el cual se indicó que entre enero de dos mil quince y marzo de dos mil dieciséis la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos, empleada de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, promovió durante su jornada laboral y en carácter personal el juicio ejecutivo mercantil referencia NUE 00986-15-MCEM-1MC2-5 contra [REDACTED] -en el juzgado a cargo de [REDACTED]-, habiendo utilizado además el telefax 2231-8600, propiedad de la citada Corte, como medio para recibir notificaciones (fs. 1 al 29).

2. Por resolución de las quince horas con veinte minutos del día ocho de junio de dos mil dieciséis se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos, a quien se atribuyó la posible infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*" y a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Además, se concedió a la señora Serrano de Campos el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 30).

3. Con el escrito presentado el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis la señora Serrano de Campos, por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, el abogado René Alberto Medrano, ejerció su derecho de defensa y reconoció los hechos que se le atribuyen (fs. 32 al 39).

4. En la resolución de las doce horas con veinticinco minutos del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis se autorizó la intervención del abogado René Alberto Medrano, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora para que se apersonare al Juzgado Primero de Menor Cuantía de San Salvador a constatar la intervención de la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos en el proceso referencia NUE 00986-15-MCEM-1MC2-5, así como el uso de instalaciones públicas para recibir notificaciones.

Adicionalmente, se le comisionó para que obtuviera informe sobre los permisos, licencias e incapacidades solicitadas por dicha señora en su lugar de trabajo, entre enero de dos mil quince y marzo de dos mil dieciséis (f. 40).

5. La instructora designada por el Tribunal, mediante informe fechado el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados, señalando sobre estos últimos que el día veintisiete de enero de dos mil quince la señora María Medarda

Aracely Serrano de Campos promovió en su carácter personal el juicio ejecutivo mercantil referencia NUE 00986-15-MCEM-1MC2-5 ante el Juzgado Primero de Menor Cuantía de San Salvador, y que tanto en esa fecha como en los días treinta de abril de dos mil quince, doce y dieciocho de febrero y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, durante su jornada laboral, presentó escritos relacionados con el referido proceso en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, donde se encuentra ubicado el juzgado relacionado.

Agregó que los días seis de febrero y veintisiete de abril de dos mil quince, así como el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, la señora Serrano de Campos recibió notificaciones del citado proceso en el telefax 2231-8600 extensión 3655, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, del cual dicha señora era responsable en esas fechas.

Adicionalmente, incorporó prueba documental (fs. 44 al 77).

6. Por resolución de las once horas con treinta minutos del día uno de diciembre de dos mil dieciséis se concedió a la investigada el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes; sin embargo no ejerció ese derecho (f. 78).

## **II. Fundamentos de derecho**

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó a la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG, respectivamente.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

1. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones –art. III. 1 de la CIC–.



En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC–.

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados –artículo 5 letra a) de la LEG–.

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

2. Por otra parte, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores estatales cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de sus cargos o las

necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales. Pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor gubernamental se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En ese mismo sentido, los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

### **III. Hechos probados y consideraciones aplicables al caso concreto**

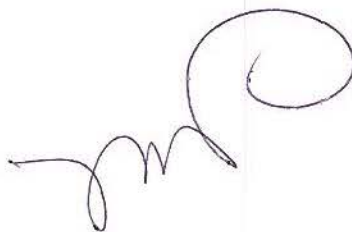
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

#### *a) De la calidad de servidora pública de la investigada y su jornada laboral:*

*i) Entre enero de dos mil quince y marzo de dos mil dieciséis la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos ejercía el cargo de Responsable o Encargada de Equipo y Archivo de Grabaciones de Audio y Video Fijo, destacada en la Administración de Salas de Audiencias y Grabaciones del Centro Judicial Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez”, como se comprueba con las certificaciones de las refrendas de su nombramiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis y con copia del memorándum referencia LZ-ME-0268 suscrito por el Administrador de Salas de Audiencias y Grabaciones del citado centro judicial (fs. 65 al 67 y 70).*

*ii) La jornada laboral de la señora Serrano de Campos está comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, conforme a la norma letra “A” del Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los empleados de la Corte Suprema de Justicia e Instituto de Medicina Legal, y el artículo 84 inciso primero de las Disposiciones Generales de Presupuestos.*



*b) De la realización de actividades privadas por parte de la investigada durante su jornada laboral:*

*i)* El día veintisiete de enero de dos mil quince, durante su jornada laboral, la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos promovió en su carácter personal el juicio ejecutivo mercantil referencia NUE 00986-15-MCEM-IMC2-5 contra ██████████ ██████████, ante el Juzgado Primero de Menor Cuantía de San Salvador, lo cual se constata con copia certificada de la demanda presentada y copia certificada de la resolución emitida por ese juzgado el día ocho de enero del referido año (fs. 3 al 8 y 52).

*ii)* Los días treinta de abril de dos mil quince, doce y dieciocho de febrero y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, durante su jornada laboral, la señora Serrano de Campos presentó escritos relacionados con el aludido proceso en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, donde se encuentra ubicado el Juzgado Primero de Menor Cuantía del citado municipio, como se comprueba con copia certificada de los citados documentos (fs. 26, 27, 51, 54 al 56, 59 y 60).

*iii)* Los días veintisiete de enero y treinta de abril de dos mil quince, doce y dieciocho de febrero y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos no solicitó permisos para efectuar las actividades descritas y registró su asistencia con normalidad, como se verifica en la constancia que al respecto emitió el Jefe del Departamento de Registro, Control y Planillas de la Dirección de Recursos Humanos, Corte Suprema de Justicia (f. 68).

*c) Del uso del telefax número 2231-8600 extensión 3655 para asuntos particulares, por parte de la investigada:*

*i)* El telefax número 2231-8600 extensión 3655 es propiedad de la Corte Suprema de Justicia y se encuentra asignado a la Oficina Administrativa de Grabaciones, ubicada en el segundo nivel del edificio "B1" del Judicial Integrado de Justicia Penal "Dr. Isidro Menéndez", bajo la responsabilidad de la investigada al mes de marzo de dos mil dieciséis, lo cual se constata con copia de hoja de responsabilidad de bienes fechada el día once del referido mes y año (f. 71).

*ii)* Los días seis de febrero y veintisiete de abril de dos mil quince, así como el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, la señora Serrano de Campos recibió notificaciones del proceso NUE 00986-15MCEM-IMC2-5 en el telefax relacionado, como se comprueba con copia certificada de actas de notificaciones efectuadas en esas fechas (fs. 10, 11, 14, 15, 57 y 58).

En definitiva, con la prueba vertida en el presente procedimiento se ha establecido que los días veintisiete de enero y treinta de abril de dos mil quince, doce y dieciocho de febrero y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos, durante su jornada laboral, se constituyó al Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, donde se encuentra ubicado el Juzgado Primero de Menor Cuantía del citado municipio, a presentar escritos relacionados con el proceso referencia NUE 00986-15-MCEM-IMC2- 5, sin contar con autorización para ello (fs. 3 al 8, 26, 27, 51, 52, 54, 55, 56, 59, 60 y 68).

Dichas actividades de la investigada eran evidentemente de carácter privado, pues se relacionaban con el trámite de un proceso judicial promovido en su carácter personal, y su

realización dentro de la jornada laboral, sin haber tramitado los permisos para tal efecto, resulta reprochable desde la perspectiva ética, pues durante ese tiempo debía desarrollar y ejercer con diligencia las atribuciones propias de su cargo.

Lo anterior, indudablemente contraviene la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues se espera que los servidores públicos optimicen el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades, por las que reciben un salario proveniente de fondos públicos.

Asimismo, se ha comprobado que los días seis de febrero y veintisiete de abril de dos mil quince, así como el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, la señora Serrano de Campos utilizó el telefax número 2231-8600 extensión 3655, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, para recibir notificaciones del proceso relacionado (fs. 10, 11, 14, 15, 57, 58 y 71).

Con dicha conducta la investigada infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues la utilización de los bienes públicos no puede estar regida por la voluntad de los funcionarios y empleados públicos, sino por los fines proyectados por la institución, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se destinan hacia un objetivo distinto al que persiguen, como ocurrió en el presente caso.

Efectivamente, los servidores públicos deben salvaguardar los recursos que les hayan sido asignados en razón de su cargo, los que han de ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines para los que hayan sido destinados.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y las infracciones atribuidos a la investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

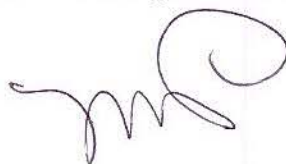
#### **IV. Sanción aplicable**

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conllevan a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos, cometió las transgresiones respecto a presentar durante su jornada laboral escritos relacionados con un proceso judicial promovido en su carácter personal, y utilizar el telefax institucional para recibir notificaciones de un proceso judicial promovido en su carácter particular, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

En el caso particular, la infracción y la transgresión ética comprobadas en este procedimiento por parte de la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos no son de una gravedad



considerable, y no ha sido posible determinar el beneficio obtenido por dicha servidora pública con su conducta.

No obstante lo anterior, inobservar su jornada de trabajo sin autorización y utilizar un recurso público para un fin particular, ajeno a los fines institucionales, supuso un desempeño ineficiente de la función pública de la infractora y, por tanto, un daño a la Corte Suprema de Justicia, como entidad empleadora y propietaria del telefax afecto a sus fines, aun cuando éste no pueda cuantificarse.

Finalmente, se advierte que cuando cometió la infracción la señora Serrano de Campos devengaba un salario de mil ciento sesenta y nueve dólares con sesenta y cinco centavos (US\$1,169.65)

De esta forma, en atención al daño ocasionado a la Administración Pública y la capacidad de pago de la investigada al momento de cometer la infracción, es preciso imponer a la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento de la comisión del hecho, equivalente a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), por cada transgresión ética comprobada, es decir, una por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y otra por la conculcación a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e), ambas de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra a), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* a la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos, Responsable o Encargada de Equipo y Archivo de Grabaciones de Audio y Video Fijo, destacada en la Administración de Salas de Audiencias y Grabaciones del Centro Judicial Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez”, Corte Suprema de Justicia, con: *i*) una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), por haber infringido el deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto los días seis de febrero y veintisiete de abril de dos mil quince, así como el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, dicha señora utilizó el telefax número 2231-8600 extensión 3655, propiedad de la citada Corte, para recibir notificaciones del proceso NUE 00986-15MCEM-1MC2-5, el cual promovió en su carácter personal ante el Juzgado Primero de Menor Cuantía de San Salvador; y con *ii*) una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), por haber transgredido la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto los días veintisiete de enero y treinta de abril de dos mil quince, doce y dieciocho de febrero y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis dicha señora, durante su jornada laboral, se constituyó al Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, donde se encuentra ubicado el Juzgado Primero de Menor Cuantía

MCEM-1MC2- 5, sin contar con autorización para ello.

La suma de las multas impuestas asciende entonces a quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$503.40).

b) *Incorpórense* los datos de la señora María Medarda Aracely Serrano de Campos en el Registro Público de Personas Sancionadas.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2

